

SUGERENCIAS

BOLSA DE VALORES. MDEU.

28/9/16

Presentación ante la Comisión de Hacienda – Miércoles 28/09/16

Introducción.

Cabe destacar el hecho de que el proyecto de ley de referencia responde a un contexto jurídico internacional. Este es el contexto y como Bolsa de Valores –al igual que lo que sucede en otros países- lo tomamos como un dato más del entorno de negocios.

Sin dudas que la adecuación de nuestro marco normativo vigente a lo que bien puede denominarse una “nueva era de transparencia fiscal”, opera como un factor de cambios que impactan en forma importante en la realidad de los negocios de la Bolsa de Valores y de sus operadores.

Agradecemos la oportunidad que nos brinda esta Comisión para realizar algunos comentarios y queremos destacar que, en general, más allá de observar algunos aspectos que detallaremos a continuación, es nuestro principal interés poder participar en las instancias de reglamentación de la Ley a los efectos de poder realizar comentarios y sugerencias para su implementación.

Art. 17. Asimilado a lo establecido al final del Art. 16: ... para el ejercicio de las atribuciones consignadas en la presente ley.

En relación al Art. 17 que refiere a la inoponibilidad del secreto profesional a la Dirección General Impositiva (ídem al artículo 16), cabe reafirmar las sugerencias que en esta materia ha realizado el Banco Central del Uruguay, al solicitar que en el artículo 17 se incluya –tal y como se hizo en el artículo 16 referido al secreto bancario-, la aclaración de que dicha inoponibilidad se limita a los actos que la DGI realice “en el ejercicio de las atribuciones consagradas en la presente ley”, a efectos de acotar y garantizar una adecuada utilización de la dispensa legal en materia de obligación de guardar secreto.

Concretamente, nuestra sugerencia consiste en que se agregue al final del Art. 17 la expresión: “...para el ejercicio de las atribuciones consagradas en la presente ley.”

Art. 39 b) Agregar fideicomisos y trusts que sean supervisados en el país de origen.

Consideramos que el art. 39 b) podría agregar en la categoría de entidades dispensadas de la obligación de identificación del beneficiario final, que el proyecto acota a los fondos de inversión “debidamente constituidos y supervisados por el país de su residencia”, a los fideicomisos y/o los denominados “*trusts*”, en tanto configuran de igual manera hipótesis de patrimonios independientes de afectación cuyos administradores / fiduciarios / trustees son supervisados por organismos de contralor extranjeros.

Otros aspectos a tener en cuenta en la Reglamentación de la Ley

Seguidamente quisiéramos mencionar algunos aspectos que, de no ser considerados directamente en la Ley, deberían ser de atención al momento de la reglamentación:

Art. 8. Tope de reporte.

En referencia al artículo 8 del proyecto, el cual le otorga la facultad al Poder Ejecutivo de “excluir de la obligación de ser informadas cuentas que resulten de bajo riesgo fiscal en atención a su naturaleza y monto”, consideramos adecuado que se pueda aplicar un tope, especialmente para cuentas pre existentes.

En este caso, existen normas internacionales que sugieren fijar este importe en USD 250.000.

Importancia de definir claramente el concepto de renta a informar utilizando criterios internacionales; duplicación de información; y considerar los tiempos de aplicación de normas similares en otras bolsas de la región.

Respecto a algunas definiciones que consideramos importantes, queremos mencionar que debería establecerse claramente la definición del concepto de renta objeto de los reportes de información (el cual, conforme a los estándares internacionales, se sugiere que no incluyan la variación del valor del capital, sino solo de intereses y dividendos, o bien en base a la apreciación de valor por operaciones efectivamente realizadas)

Por otra parte, sugeriremos tener en cuenta la no duplicación de la información reportada (en tanto las bolsas de valores y los corredores de bolsa son sujetos que potencialmente están obligados respecto de los mismos saldos y rentas)

Finalmente el cronograma de aplicación de las normas que establecen plazos máximos, debería considerarse teniendo en cuenta aquellos aplicados sobre normas de similar tenor al proyecto y que han sido implementados en otras regiones del continente.